



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANADA CARDONA  
DEMANDADO: NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN  
RADICADO: 2020-00158-00

### **SENTENCIA No. 48**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º<sup>1</sup>, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciado por el señor JOHN JAMES GRANADA CARDONA contra la niña KAROLL GRANADA RENDÓN, representada legalmente por su progenitora, señora NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

De la unión matrimonial de los señores NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN Y JOHN JAMES GRANADA CARDONA, nacieron KAREN y KAROLL GRANADA RENDÓN.

En el mes de marzo, el señor JOHN JAMES GRANADA CARDONA recibió una llamada de la señora NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN, quien le manifestó que tenía la intención de solicitar incremento de la cuota alimentaria y producto de la charla le generó duda al demandante sobre la paternidad biológica de KAROLL GRANADA RENDÓN.

El 11 de marzo de 2020, el demandante se realiza una prueba genética denominada ESPERMOGRAMA COMPLETO, en el instituto SYNLAB, en el que certifica su poca capacidad genética para procrear, situación que desconocía.

#### **PRETENSIONES:**

Declarar que el señor JOHN JAMES GRANADA CARDONA no es el padre biológico de la menor KAROLL GRANADA RENDÓN, identificada con NUIP 1.021.930.419, e indicativo serial 51128276.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento correspondiente.

Ordenar revocar respecto del señor JOHN JAMES GRANADA CARDONA, todo lo concerniente al régimen de visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda a favor de KAROLL GRANADA RENDÓN.

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de agosto de 2020. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término legal; se requirió a la representante legal del demandado para que en caso que el demandante no sea el padre del niño, indique el nombre del padre biológico; así mismo, se ordenó notificar a la Procuradora y Defensora de Familia.

El 4 de septiembre de 2020 se notificó a la Procuradora y Defensora de Familia.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANADA CARDONA  
DEMANDADO: NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN  
RADICADO: 2020-00158-00

Mediante auto del 5 de febrero de 2021 se concedió amparo de pobreza a la señora NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN y se le designó apoderada, quien dentro del término contestó la demanda, manifestando que se atiene a lo que se pruebe.

En auto del 23 de abril de 2021, se abrió el proceso a pruebas, decretando entre otras, la práctica de la prueba de ADN al señor JOHN JAMES GRANADA CARDONA, a la señora NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN y a la niña KAROLL GRANADA RENDÓN.

Practicada la prueba de ADN y allegada al proceso, por Secretaría y mediante fijación en lista del 30 de marzo del año en curso, se corrió traslado de las misma, sin que se presentara objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso, el demandante por ser mayor de edad y la demandada al ser menor de edad, por estar representada por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la niña; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si KAROLL GRANADA RENDÓN es o no hija del señor JOHN JAMES GRANADA CARDONA.

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANADA CARDONA  
DEMANDADO: NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN  
RADICADO: 2020-00158-00

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).*

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANADA CARDONA  
DEMANDADO: NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN  
RADICADO: 2020-00158-00

ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento KAROLL GRANADA RENDÓN, nacida el 2 de junio de 2011.
2. Resultado de examen realizado al demandante en SYNLAB.
3. Resultado de prueba de ADN, practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal, practicada a los señores JOHN JAMES GRANADA CARDONA, NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN y a la niña KAROLL GRANADA RENDÓN, en donde se concluyó: “JOHN JAMES GRANADA CARDONA no se excluye como el padre biológico de KAROLL GRANADA RENDÓN. Es 3 billones de veces más probable el hallazgo genético, si JOHN JAMES GRANADA CARDONA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANADA CARDONA  
DEMANDADO: NORBY STELLA RENDÓN RINCÓN  
RADICADO: 2020-00158-00

La habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

De acuerdo al resultado de la prueba de ADN, y del cual se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna, se evidencia sin asomo de dudas, que no le asiste razón al demandante, toda vez que en la misma se concluyó que no se excluye como padre biológico de KAROLL GRANADA RENDON, con una probabilidad de paternidad de un 99.9999999999%.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se advierte que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte actora, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte actora, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría, practíquese la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 017 del 9 de mayo de 2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

Secretaria